

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00295 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** Francisco Palacios Palacios

**Accionada:** Cooperativa Copidesarrollo

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Mediante apoderado judicial, el accionante describe que el 16 de marzo de 2022 remitió solicitud -dirigida de forma electrónica- a la accionada, invocando lo siguiente:

*“1. Sírvase informar el estado de los ‘pagarés’ No. 58376 y No. 66735 suscritos por el señor FRANCISCO PALACIOS PALACIOS por la suma de \$3’500.000 y \$4’000.000 respectivamente, los cuales en palabras de esta entidad fueron depositados en la cuenta de Bancolombia No. 58411267553. Lo anterior, como quiera que el señor PALACIOS manifiesta que, (i) No autorizó ni manifestó su consentimiento en la suscripción de los pagarés que se mencionan, y, (ii) Bancolombia S.A expresa no haber recibido depósitos de dichos dineros.*”

*2. Finalmente, en caso de no probarse los hechos mediante los cuales se peticiona lo anterior, respetuosamente se solicita proceder de conformidad con la DEVOLUCIÓN DEL DINERO descontado (\$7'500.000) SIETE MILLONES QUIENTOS MIL PESOS al señor FRANCISCO PALACIOS en su cuenta de ahorro pensional, debidamente indexados al día que se haga efectiva la devolución.”*

- Indica que, si bien se obtuvo constancia de radicación, a la fecha el personal de la accionada Cooperativa Copidesarrollo no ha dado respuesta a tales invocaciones.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Francisco Palacios Palacios el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Cooperativa Copidesarrollo dar respuesta a las solicitudes erigidas por el tutelante el 16 de marzo de 2022.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 5 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Superintendencia de la Economía Solidaria y Bancolombia S.A.

## **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **Cooperativa Copidesarrollo**

Dentro de la oportunidad conferida, el representante legal de esta Cooperativa indicó que, sobre las solicitudes formuladas por el extremo tutelante, se emitió respuesta el 7 de abril de 2022.

Refirió que dicha contestación fue enviada por vía electrónica a la cuenta de correo suministrada por el actor - [abogados.juridica@yahoo.com](mailto:abogados.juridica@yahoo.com)- y que a esta se acompañó copia de la documental requerida. La cual, adujo, ya había sido dirigida en anteriores oportunidades.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse esta acción por haberse constituido un hecho superado.

### **Superintendencia de la Economía Solidaria**

En lo que respecta a esta entidad, su personal refirió que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

Expuso, además, que dentro de sus bases de datos no figura la radicación alguna de derecho de petición emanado de Francisco Palacios Palacios. Y que, por ello, por parte de esta entidad no media vulneración a tal prerrogativa, habida cuenta que no se encuentra pendiente de resolver trámite o solicitud de ninguna índole.

Por tales motivos, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

### **Bancolombia S.A.**

A su turno, el personal de esta sociedad refirió que su representada es ajena a los hechos narrados en la tutela.

Si bien el accionante radicó en sus instalaciones derecho de petición en el mes de enero de 2020 en el que solicitó se informara si en el año 2016, en su cuenta de ahorros terminada en el No. 7553, habían sido depositadas o no las sumas de \$4,000,000 y \$3,500,000, tal invocación fue atendida el 20 de enero de esa anualidad.

Conforme a ello, enfatizó que por su cuenta no se han vulnerado los derechos fundamentales del señor Francisco Palacios Palacios y, en consecuencia, debe desvincularse del presente trámite.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la parte accionada y las instituciones vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el representante legal de la Cooperativa Copidesarrollo frente a las solicitudes radicadas de forma electrónica por el accionante Francisco Palacios Palacios, el 16 de marzo de 2022, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter

excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros

jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Copidesarrollo corresponde a una entidad cooperativa regida

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

por el derecho privado, como se desprende de su certificación de existencia y representación legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que en su numeral 1° contempla:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, **cooperativas**, instituciones financieras o clubes.”* (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que, mediante mensaje de datos de fecha 16 de marzo de 2022, el accionante Francisco Palacios Palacios radicó ante la accionada Cooperativa Copidesarrollo petición encaminada a obtener información relativa a las acreencias contenidas en los pagarés No. 58376 y No. 66735, así como la devolución, si fuese el caso, del dinero descontado en cuantía de \$7'500.000, previa indexación.

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición y por las que emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>2</sup>.

4.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva refiere haber dado respuesta el 7 de abril de 2022. Sin embargo, salta a la vista que dentro del trámite de esta tutela dicho extremo allegó escrito contentivo de contestación incongruente, en el que alude la remisión de documentos determinados, sin responder específicamente la invocación de información y de devolución dineros claramente determinadas en el líbello de tutela.

Siendo claro que los documentos anexados por el representante legal de la parte pasiva, por sí solos, no acreditan el cumplimiento de las principios y reglas que estipula el Capítulo I, Título II de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

4.8. En ese sentido, es notorio que el derecho de petición del señor Francisco Palacios Palacios fue vulnerado.

Máxime que es indispensable la emisión de una contestación particular al petente, previa reunión de los requisitos de ley, que sea notificada oportunamente, a fin de satisfacer el núcleo central de tal prerrogativa fundamental como lo exige la ley 1755 de 2015. Ya que esta solo se agota en la medida en que exista una respuesta **completa, clara, congruente y de fondo a cada solicitud**.

4.9. Corolario, se advierte que las solicitudes dejadas de ser resueltas deben ser respondidas por la accionada en los términos ya anotados. Habida cuenta que el término establecido para el efecto llegó a su fin, sin acreditarse la existencia de solución frente al motivo que dio origen a la tutela.

Por lo cual, en tanto no se confirma superado dicho agravio, se amparará el derecho fundamental en conflicto, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a las solicitudes de que trata esta tutela, y enterar de su contenido al tutelante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por **FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** contra la **COOPERATIVA COPIDESARROLLO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de la **COOPERATIVA COPIDESARROLLO** emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes elevadas por el señor

**FRANCISCO PALACIOS PALACIOS** mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022.

Lapso durante el cual deberá -a su vez- enterarse al accionante de la contestación respectiva.

**TERCERO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**